

Proceso No. 2019-00153
Demandante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Demandado: TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00153**, informando que en auto del 25 de marzo de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. PAOLA ANDRE YAÑEZ QUINTERO a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. PAOLA ANDRE YAÑEZ QUINTERO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
CINDY JOHANA SABOGAL GAITAN	CALLE 56 SUR # 72 B - 84 TEL: 4727490

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2019-00153
Demandante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Demandado: TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d22c47b93e781a7a8b9fd0d17bf84a3a81f3210769797ec5c50d5ceff37e39

Documento generado en 20/05/2021 07:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp: 2019-00191
Demandante: SOFÍA HELENA RODRÍGUEZ CHITIVA
Demandado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00191** informando que la curadora designa en auto anterior, acepta el cargo y toma posesión del mismo el pasado 05 de febrero de 2021 (carpeta 19 folio 2). Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
helenachitiva2015@gmail.com	

• **Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
marcela.perilla@perillaleon.com.co	3144779767

• **Parte Demandada Seguridad Quebec Ltda:**

Correo Electrónico	Teléfono
graciasdiosrodolfo@gmail.com	

• **Apoderado Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
notificaciones.leneca@gmail.com	3186925709

• **Curadora ad litem Parte Demandada herederos indeterminados del señor RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURAN.:**

Correo Electrónico	Teléfono
asesoriajuridicapensiones@gmail.com	3232321496

• **Curadora ad litem Parte Demandada herederos determinados del señor RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURAN.:**

Correo Electrónico	Teléfono
aw.abogadosasociados@gmail.com	3104830887

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp: 2019-00191
Demandante: SOFÍA HELENA RODRÍGUEZ CHITIVA
Demandado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA y OTROS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe3728f78e0a0b24c969df67f2b093bc693fd4c8fac7ec0667862c4e038c8a3**
Documento generado en 20/05/2021 07:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No
Ejecutante:
Ejecutado:

2019-00477
JAIME SERRANO MUÑOZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00477**, informando que la ejecutada presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 14 folios 2 a 188). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía No-52.454.425 de Bogotá y T.P. 121.126 del CSJ, por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en los términos en que le conferido el poder.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.025.170y portadora de la T.P 226.864 del CS de la S como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (carpeta 3 folios 10 y 11).

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e23831e35114615aa5ae90ac22f5ae238f96ded6c6de465b68481a29a83324**
Documento generado en 20/05/2021 07:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00710**, informando que se allega respuestas a las prueba decretadas en audiencia anterior visibles en carpeta 19, 20 y 21 del expediente digital. Sírvase proveer .Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
notificacionesjudicialesdian@dian.com.co	

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
aserrato@dian.gov.co	

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co	

• **Apoderado Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
Karent.eliana@hotmail.com	323 232 46 51

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Exp. 2019-00710

Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Demandado: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab959f3a985068826f639e82554d2ec13a863752af743eacca2477d4cc42538**

Documento generado en 20/05/2021 07:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario No. 2019-00816
Demandante: VIVIANA ANDREA DIMATE CUESTAS
Demandado: SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00816**, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando autorización para efectuar notificación a la parte pasiva SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. (carpeta 15) Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y una vez estudiado el presente proceso, con respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora frente a la notificación personal de la parte pasiva en concordancia con el artículo 291 del C.G.P, aplicable por remisión analógica por el artículo 145 del C.P.T y la S.S.; es menester aclarar como primera medida por parte de esta Dependencia Judicial, que el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto anteriormente aducido, preceptúa:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior lo aludido en el Decreto 806 del 2020 no establece efectuar la notificación personal únicamente bajo las direcciones electrónicas de notificación judicial allegadas; dado que dicha normatividad, faculta realizar el trámite procesal bajo las direcciones físicas establecidas para todos los efectos como lugar de notificación personal de la parte pasiva.

Ahora bien, para el caso de marras, es preciso indicar que la parte actora ha efectuado notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica antoniohernandezdcp2001@hotmail.com establecida por la sociedad demandada como lugar de notificación judicial, dejándose como anotación la siguiente: “el sistema de nombres de dominio DNS) informó que el dominio del destinatario no existe”; así las cosas, y al no lograr realizar el trámite de notificación personal ante la dirección electrónica correspondiente al lugar de notificación judicial de la parte pasiva **SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA**, esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: SE AUTORIZA la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demandada SISTEMAS & DISTRIBUCIONES DURAN LTDA, a la dirección física **CL 13 NO. 16 – 07** correspondiente al lugar de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 04 folios 6 a 10, **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 30 de enero de 2020 de acuerdo a lo ordenado en auto anterior.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

SEGUNDO: Se ORDENA que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes del sistema de confirmación de recibo emitido a la sociedad demandada.**

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d501c73ec1096df106b157294a41c2bf23cb9127383e0ad5553a86c99c7ed331

Documento generado en 20/05/2021 07:58:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00894**, informando que la parte actora allega notificación personal de los demandados, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 visible en carpeta 5 folios 2 a 18. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 09 de marzo 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

DEMANDADO	Notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020	CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO
SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.	NO OBRA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN.	NO OBRA
LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES	Obra notificación personal de conformidad con los parámetros establecidos en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Carpeta 5 folio 5).	NO ACORDE (carpeta 5 folio 6)
WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ	Obra notificación personal de conformidad con los parámetros establecidos en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Carpeta 5 folio 7).	NO ACORDE (Carpeta 5 folio 6).

Corolario lo anterior, si bien la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de los demandados LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES y WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de "**sistemas de confirmación del recibo de los**

correos electrónicos o mensajes de datos” en concordancia con lo aludido en el párrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020, toda vez que la captura de pantalla junto con la observación en otro idioma allegada, no da certeza para esta dependencia judicial de su recibido y que la parte pasiva conozca del traslado de la presente demanda.

Finalmente frente a la notificación personal de que trata el artículo 8 Decreto 806 de 2020 correspondiente a la sociedad demandada SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA, en escrito allegado no obra trámite de notificación, de conformidad con las directrices y parámetros establecidos por este estrado judicial en auto del 01 de marzo de 2021 obrante en carpeta 4 folios 1 a 3

Aunado, lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a los demandados LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES y WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ.
- 2. SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Proceso No. 2019-00894
Demandante: FLORENTINA ROJAS MEDINA
Demandado: SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA y OTROS.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d0486ebd6aa4454d48f2687acff41e95995902400542cb77d9412a8df3089**
Documento generado en 20/05/2021 07:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No 2019-00950
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: INVESTOR COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00950**, informando que el curador ad litem de la parte ejecutada presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 21 folios 2 a 4). Sirvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5550a4fe432ae9ec0ece34c4b53b6d028fe78e420a8cd15b585aa8ce6e809d2**
Documento generado en 20/05/2021 07:58:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2020-00104**, informando que fue allega notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso de la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO. De igual modo, es aportada notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P de EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 08 de marzo 2021, mediante la cual aporta trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Demandado	Notificación Decreto 806 De 2020	Artículo 291 del C.G.P	Artículo 292 del C.G.P	Confirmación De Recibido/Decreto 806
EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA.- EDACMIL LTDA	Visible en carpeta 5, concede a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .	No acorde, no se requiere a la parte pasiva para que se notifique personalmente del	No obra	No obra.
MARGARITA ROSA ROBAYO.	No obra.	No acorde, no se requiere a la parte pasiva para que se notifique personalmente del	No acorde, no se requiere a la parte pasiva para que se notifique	

		presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .	
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

De conformidad con lo anterior, como primera medida por parte de esta Dependencia Judicial, es menester precisar que el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo utilizado en el Decreto 806 del 2020 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad; así las cosas, una vez efectuado el estudio correspondiente a las notificaciones judiciales de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P realizadas a las llamadas a juicio EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO, lo cierto es que la parte actora, no requiere a la parte pasiva para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asi mismo, la parte actora no da tramite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, la parte actora deberá aportar al expediente de conformidad con la notificación realizada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA visible en carpeta 5, **los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Aunado lo anterior y de acuerdo, con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación** efectuado a la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA, de conformidad con lo aducido con anterioridad.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 291 del C.G.P de la sociedad demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA, de conformidad con lo parámetros establecidos con anterioridad.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que realice las notificaciones que enuncian los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la providencia.
4. **REQUERIR a la parte demandante efectuar** la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a demandada MARGARITA ROSA ROBAYO, a la dirección física **CALLE 137 A No. 73-71 interior 3, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de acuerdo a lo ordenado en auto anterior.
Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder
5. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes del sistema de confirmación de recibo emitido a la sociedad demandada.**
6. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2020-00104

Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO

Ejecutado: EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA y OTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8182639fe4e28f50c4a64a1b7a568849c08ab8d96b8b5b0679383e130b2fd992**

Documento generado en 20/05/2021 07:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00373
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00373**, informando que la parte actora allega constancia del trámite de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 correspondiente las demandada a la sociedades demandada HQ5 SAS y CICSA COLOMBIA S.A, sin el lleno de los requisitos ordenados en la norma. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que en carpeta 7 folios 2 a 6 obra constancia del trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones físicas de notificación judicial establecidas en certificado de existencia y representación legal de cada una de las accionadas visibles en carpeta 1 folios 18 a 22 y 23 a 40; sin embargo se advierte que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos que se enuncian, en lo que respecta a los anexos obligatorios que debe contener dicha notificación.

Para el efecto se advierte que el trámite de notificación personal no contiene la copia cotejada del auto admisorio de la demanda y anexos que aduce haber remitido la parte actora a los aquí accionados HQ5 SAS y CICSA COLOMBIA S.A, de conformidad con lo preceptuado, en artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y

Proceso No. 2020-00373
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". **(Negrilla fuera de texto)**.

Por lo anterior, esta dependencia judicial, **DISPONES:**

- 1. SE REQUIERE** a la parte actora para allegue copia cotejada del auto admisorio de la demanda que remitió a las accionadas HQ5 SAS y CICSA COLOMBIA S.A , como anexo de la notificación de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

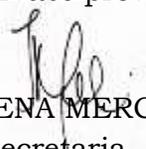
de49302673b9e5008b18e2cb792c56bc719b707ffed7e917f051bc74888
204cc

Documento generado en 20/05/2021 07:58:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00395
Demandante: ADAN GARCIA CASILIMAS
Demandado: DEAS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00395** informando que la parte actora allega memorial denominado trámite de notificación personal a la sociedad demandada DEAS LTDA visible en carpeta 7 del expediente digital. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede; este estrado judicial observa que la notificación personal que aduce allegar la parte actora no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo en memorial allegado no se establece referencia del trámite procesal que se adelanta en esta instancia el cual corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia; y no existe si quiera un indicio que se haya efectuado entrega del escrito de demanda junto con copia del auto admisorio proferido el pasado 03 de marzo de 2021 visible en carpeta 6 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, la parte actora no allega al expediente los comprobantes acordes y pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pues si bien allega pantallazo no se evidencia con determinación la dirección electrónica de notificación a la cual fue remitida a la parte pasiva la notificación personal de que trata artículo 8 del Decreto 806 que aduce haber enviado la parte promotora del litigio; por cuanto se requiere al demandante para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitidos**, que permita establecer a esta dependencia judicial que la parte pasiva recibió en debida forma el traslado de la presente demanda junto con el auto admisorio de la misma, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Proceso No. 2020-00395
Demandante: ADAN GARCIA CASILIMAS
Demandado: DEAS LTDA

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada DEAS LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2020-00395
Demandante: ADAN GARCIA CASILIMAS
Demandado: DEAS LTDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1197ae2176a8e1f0130c667518158b299afe8315458b6f6090337a93431414bc

Documento generado en 20/05/2021 07:58:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00488**, informando que la parte demandada se notifica de manera personal a través de su apoderado judicial allegando misiva denominada contestación de demanda visible en carpeta 06 expediente digital. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandado a través de su apoderado judicial de conformidad con el poder allegado en carpeta 06 folios 02 y 03, procedió a emitir memorial denominado contestación de demandada por medio del cual se pronuncia respecto a los hechos y pretensiones objeto de litigio, así las cosas, se tendrá por notificada a la llamada a juicio ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S, en los términos previstos bajo el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., al manifestar conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de

las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos, se tendrá por notificada a la sociedad demandada ORGANIZACION CREATIVA S.A.S del presente proceso, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., al manifestar conocer de la presente demanda.

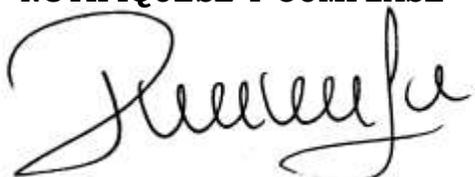
SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

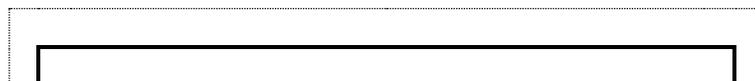
Demandante	diana930.dg@gmail.com	
Apoderado Demandante	juanf.prieto@ursoarioedu.co	
Demandada	orgcreativaltda@gmail.com	
Apoderado Demandada	ricardocubillosabogado@gmail.com	3144431073

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Exp. 2020-00488
Demandante: DIANA GONZALEZ RAMIREZ
Demandado: ORGANIZACION CREATIVA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e388ba1f46084ae14cd2571f5ee7bf04e4962a132a5e200795a3047ab7fa149**
Documento generado en 20/05/2021 07:58:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00028** informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, es preciso traer a colación el artículo 5° del C.P.T y S.S., por medio de cual se establece: **“competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”**.

En este sentido, para el caso de marras se advierte que la prestación de servicios por el actor fue desempeñada en los municipios de Fusagasugá – Cundinamarca y Melgar- Tolima, como se puede evidenciar dentro del desarrollo de la sustentación fáctica narrada en el numeral 6 del escrito de demanda; de otro lado la demandada FUNDACIÓN NUEVA VIDA PARA UN PAÍS LIBRE- FUNDIPAL cuenta con domicilio principal en la ciudad de Valledupar- Cesar, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 17 a 26; en consecuencia de lo anterior, esta dependencia judicial a través de auto proferido el pasado 11 de marzo de 2021, requirió a la parte actora con el fin de que la misma manifestara el lugar de preferencia entre los municipios de Fusagasugá – Cundinamarca, Melgar- Tolima y Valledupar- Cesar, al cual sería remitido el proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo aludido por el artículo 5° del C.P.T y S.S.; para lo cual, el demandante a través de memorial allegado el pasado 15 de marzo de de 2021 decidió la remisión del presente trámite procesal a Fusagasugá – Cundinamarca (carpeta 3 folio 2).

En virtud de lo considerado, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata de los Juzgados Civiles Municipales De Fusagasugá- Cundinamarca.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE**

Proceso No. 2021-00028

Demandante: JHONY ALBERTO RINCON REYES

Demandado: FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE FUNDIPA

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **JHONY ALBERTO RINCON REYES** contra **FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE FUNDIPA**, por falta de competencia de carácter territorial.
- 2. ENVIAR** el proceso y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales De Fusagasugá- Cundinamarca, oficina de Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de mayo de 2021**
con fijación en el Estado No. **42**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdb466b544ac09582212eeef22b7efd82961c821a1258537e2669f52024f59**

Documento generado en 20/05/2021 07:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>